

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE MAYO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

111/2020

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA CONSISTENTE EN NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

3 A 20
RESUELTA

25/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS Y VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

21 A 40
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
9 DE MAYO DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quiero señalar que el Ministro Javier Laynez no estará presente en esta sesión, previo aviso a la Presidencia. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 44 ordinaria, celebrada el martes siete de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no tienen alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA CONSISTENTE EN NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA OMISIÓN LEGISLATIVA INCONSTITUCIONAL EN LA QUE INCURRE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO ADECUAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS VII Y VIII DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XVI, INCISOS A), D), E) Y F),

ASÍ COMO 41, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O A LOS AYUNTAMIENTOS” Y “O DE LOS MUNICIPIOS”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXXV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA ENAJENACIÓN, TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN O DOMINIO DE BIENES INMUEBLES SE PODRÁ OTORGAR SIEMPRE QUE MEDIE AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONGRESO DEL ESTADO;” DE LA LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CUARTO. SE ORDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE LEGISLAR, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL EN QUE SE LE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN SU APARTADO VIII.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Consulto si podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al estudio de fondo. Señor Ministro, ¿sería tan amable de exponerlo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Sí, claro, señora Ministra, con mucho gusto. El estudio de fondo se realiza en el considerando VII y está formulado reiterando lo sostenido sustancialmente por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 109/2019.

En el caso que ahora se analiza, el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió la controversia constitucional, acusando la omisión legislativa del Congreso estatal de ajustar la legislación local al marco constitucional en materia de autonomía municipal. El municipio promovente señala que la reforma del artículo 115 de la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo como efecto otorgar a los municipios del país plena libertad para administrar sus bienes, decidiendo otorgarlos en concesión o para transmitir el uso y el aprovechamiento de los bienes de dominio público, para lo cual únicamente debe ajustarse a las leyes y aprobar sus decisiones por dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

Con motivo de esta reforma constitucional, el municipio promovente aduce que el legislador del Estado de Veracruz ha sido omiso en ajustar el marco constitucional y legal de la entidad federativa a lo ordenado en la Constitución, pues sigue manteniendo en su normativa interna la facultad del Congreso del Estado para aprobar

cualquier autorización que permita a los ayuntamientos disponer de su patrimonio.

Para dar contestación al planteamiento del Municipio de Veracruz, el estudio de fondo se divide, a su vez, en tres apartados que, con su anuencia, señora Ministra, me permito exponerlos en forma conjunta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si les parece bien a sus señorías. Primero, se trata en la metodología para el análisis de omisiones legislativas, se trata de un subapartado metodológico en el que se reiteran los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la tutela de las omisiones legislativas en controversia constitucional. En síntesis, se sostiene que, para declarar una omisión legislativa inconstitucional, es necesario que se actualicen, al menos, los siguiente supuestos: primero, que exista un mandato constitucional respecto de algún tema en específico que confiera al legislador local una obligación de legislar, y segundo, que el legislador no haya dado cumplimiento a ese mandato (entendiéndose el legislador local).

Adicionalmente, siguiendo el criterio de la controversia constitucional 109/2019, en el proyecto se especifica que cuando el legislador ha sido omiso totalmente en su obligación constitucional de adecuar su sistema normativo interno a la Norma Fundamental, es posible que esa omisión tenga como resultado, además del vacío normativo generado, o en esa omisión, que se mantengan normas que debieron ser derogadas o abrogadas para preservar la armonía

del sistema legal. En esos casos, este Tribunal Pleno deberá declarar la invalidez de las normas que sean inconstitucionales por no haber sido adecuadas al nuevo marco constitucional, sin que la fecha de su emisión sea impedimento para su control. En este segundo subapartado, que se trata de la interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, únicamente se expone la evolución del artículo 115 constitucional para demostrar los contenidos y alcances del actual marco constitucional en materia de autonomía municipal. En este caso, se analizan las reformas, desde mil novecientos ochenta y tres, pasando por mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y nueve, que ha tenido el artículo 115 constitucional y a partir de ese ejercicio interpretativo se concluye que la interpretación del actual texto del artículo 115 se debe realizar a la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal para así dar eficacia material y no solo formal al municipio libre.

En cuanto al estudio de la omisión planteada, que va de los párrafos 79 a 117, finalmente, en este tercer subapartado se analiza la omisión legislativa planteada por el municipio de Veracruz. Para este efecto, se sigue la metodología anunciada en el primer subapartado y se emprende el análisis de las dos condiciones que he señalado para tener por acreditada la omisión legislativa, esto es, que exista un mandato constitucional que confiera al legislador local una obligación de legislar, y segundo, que, obviamente, el legislador local no haya dado cumplimiento a ese mandato.

En el proyecto se propone declarar la omisión legislativa inconstitucional del Estado de Veracruz. En primer lugar, se sostiene que existe un mandato constitucional, pues conforme al

artículo segundo transitorio del decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que se reformó el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución, dentro del año siguiente las entidades federativas estaban obligadas a ajustar sus normas internas a efecto de garantizar que los municipios dispusieran libremente de su patrimonio.

Para ese objetivo, el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General solo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos que los actos relativos al patrimonio inmobiliario requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento, pero no le autoriza para erigirse en una instancia más e indispensable para la realización o la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, pues eso atentaría contra el espíritu y fines de la reforma constitucional.

En segundo lugar, se concluye en el proyecto que el legislador veracruzano incumplió con el mandato constitucional, es decir, ha incurrido en una omisión legislativa absoluta, pues desde el año de dos mil antes de la entrada en vigor del decreto de reformas del 115 constitucional emitió una reforma integral a la Constitución del Estado, en la que destacan varios artículos, como el 33, fracción XVI, incisos a), d), e), y f), y el 41, fracción VI.

De esta manera, en el proyecto se razona que mientras la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble con la sola limitante de que las decisiones que se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más; por el contrario,

la Constitución y la legislación secundaria de Veracruz condicionan los actos precisados a una aprobación por parte del legislador estatal del actuar municipal, lo que excede y se opone al mandato constitucional.

Por todo esto, se estiman fundados los planteamientos hechos por el municipio actor y se propone declarar la existencia de una omisión legislativa absoluta que vulnera directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El resultado lógico de la declaración de una omisión legislativa absoluta debe ser ordenar al legislador local que armonice el ordenamiento local con la Constitución General; sin embargo, como ya se hizo por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 109/2019 (antes citada), dado que el legislador local ha sido omiso en derogar las porciones correspondientes, se considera que este Tribunal Pleno debe dar como resultado adicional la declaración de la omisión legislativa y declarar la invalidez de las normas que se oponen a la Constitución Federal. Es cuanto, señora Ministra.

**(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENOS EL
SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)**

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Luis María.
¿Alguien quiere hacer alguna observación?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En general, voy a votar a favor del sentido del proyecto. Creo que es adecuado el recuento de reformas al artículo 115 constitucional y el proyecto hace énfasis también en la forma acertada de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, que es la que, en este caso, interesa.

Dicha reforma tuvo el espíritu e intención de fortalecer al municipio libre y hacer realidad la autonomía municipal eliminando injerencias o potestades que la misma Constitución permitía o consagraba a favor del gobierno estatal en detrimento de la figura municipal y configurándole, expresamente, como un tercer nivel de gobierno más que como una entidad de índole administrativa con un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas.

Respecto del estudio de la omisión planteada, creo que existe una omisión legislativa efectivamente inconstitucional del Poder Legislativo del Estado de Veracruz. El artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del cabildo, no le faculta a autorizar actos que afecten al patrimonio inmobiliario municipal.

Los artículos primero y segundo transitorios de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve establecieron que los Estados, dentro de un término de un año, debían adecuar el marco constitucional y legal a lo dispuesto en el decreto relativo que reformó y adicionó el artículo 115. Considerando que las

reformas debieron entrar en vigor noventa días después de su publicación, es decir, el veintidós de marzo del año dos mil, el plazo para esa adecuación de leyes venció el veintiuno de marzo de dos mil uno; sin embargo, los artículos 33, fracción XVI, incisos a), e) y f); 41, fracción VI, de la citada Constitución Estatal, han permanecido vigentes en sus términos hasta la actualidad conservando la facultad a la Legislatura local para autorizar diversos actos que solo competen al municipio sobre bienes inmuebles y servicios públicos que están a su cargo o que comprometan al municipio.

De igual forma, la Constitución Política del Estado establece que es la diputación permanente la que debe autorizar, con el voto de las dos terceras partes de diputados presentes, a los ayuntamientos para poder enajenar a título oneroso o gratuito o conceder el uso y disfrute de bienes propiedad de los municipios cuando medie el interés social, así como la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, que obliga a que medie autorización del Congreso del Estado de manera indebida; sin embargo, me voy a apartar de los párrafos 94, 95, 103, 106 y 108, porque hacen referencia al artículo 33, fracción XVI, inciso d), ya que prevén aspectos sobre la hacienda municipal que no se relacionan con la demanda. La omisión legislativa impugnada en la demanda del municipio se centró en la falta de armonización estatal sobre la disposición del patrimonio inmobiliario municipal conforme al inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio no impugnó la falta de armonización de la hacienda pública municipal en términos de la fracción IV de ese precepto, que se refiere a la libre administración municipal.

Por ello, solicitaría, bueno, más bien, la solución del caso debería acotarse a aquellas porciones de la Constitución Estatal que tienen relación con el patrimonio inmobiliario y actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento porque el municipio limitó su demanda, es decir la litis, al inciso b) de la fracción II del artículo 115 y en ningún momento incluyó a la fracción IV de dicha disposición.

Cabe señalar que por la reforma publicada el tres de febrero del año dos mil, el Poder Legislativo local reformó la Constitución del Estado para armonizar su contenido con el artículo 115, fracción II, inciso b); sin embargo, dejó un contenido contradictorio que tiene que ver con lo que ahora se impugna, incluidos los artículos 33 y 41 de la Constitución local.

Por tanto, pues es obvia la existencia de la omisión legislativa impugnada. Sería cuanto sobre este punto. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con la propuesta de declarar la existencia de una omisión legislativa; sin embargo, estimo que esta es relativa.

En principio, advierto que los artículos transitorios primero y segundo del decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve advirtió que los Estados debían adecuar sus constituciones y leyes conforme al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, como en el caso, específicamente en los temas relacionados con las

resoluciones de los ayuntamientos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento y ello, debe hacerse a más tardar un año a partir de la entrada en vigor del precepto en comento, plazo que feneció el veintiuno de marzo del dos mil uno.

No obstante, advierto que el legislador estatal realizó al menos catorce reformas a su Constitución, en particular, el tres de febrero del dos mil, reformó a los artículos del 1 al 84, y derogó diversos 85 al 141 del referido ordenamiento. Por otra parte, el cinco de enero del dos mil uno emitió el artículo 35, fracción XXXV, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en términos generales, somete las decisiones del patrimonio mobiliario del municipio al Congreso del Estado.

Por tanto, considero que con independencia del momento en que se emitieron las referidas reformas, lo cierto es que hubo un actuar por parte del legislador local sin que en ninguno de esos actos legislativos se derogara o adecuara los artículos 33, fracción XXVI, incisos a), d), e) y f), y 41, fracción VI, de la Constitución local, que contradicen el artículo 115 constitucional al exigir para la administración del patrimonio inmobiliario municipal la autorización del Congreso del Estado.

Por estas razones, advierto que la omisión en que incurrió el Poder Legislativo es de carácter relativo y no absoluta ya que no hubo una inactividad de su parte, sino que esta fue insuficiente, pues aunque realizó diversas reformas constitucionales con el fin de fortalecer al

municipio libre y su autonomía, dejó de lado la derogación y adecuación de los referidos preceptos con lo cual no termina de acatar el mandato constitucional. Por tanto, estoy a favor con el sentido propuesto, pero por considerar que se trató de una omisión legislativa relativa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo, nada más también me apartaría para, congruente con mi voto en la 109, (yo) considero que es una omisión legislativa relativa, en un sentido, nada más me voy a separar en ese aspecto. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo tengo la misma salvedad, me parece que sí hubo actividad por parte del legislativo, pero no fue suficiente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También me aparto de los párrafos 126 y 127 sobre los efectos, y por omisión relativa.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, ¿pero del capítulo de efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está en los párrafos 126 y 127, y creo que está ya en lo que se expuso, ¿no?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, y en el caso, (yo) también me apartaría de que se adelanta la invalidez de las normas porque hubo un recurso de reclamación anterior y ahí sí se desechó por las normas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Parcialmente, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y nada más por la omisión. Con las reservas mencionadas, se consulta ¿podemos aprobar...? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ya que va a tomar votación económica, Ministra, nada más para manifestar que me aparto de diversas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? ¿no? Entonces, consulto si con las reservas expresadas y que quedaron anotadas en el acta, ¿podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al capítulo de efectos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra. En los efectos, bueno, se propone declarar la omisión legislativa inconstitucional del Estado de Veracruz y, por lo tanto, obligar al Congreso a legislar para ajustarlo al artículo 115 constitucional, inclusive se señala un plazo de seis meses para que se pueda realizar esta adecuación. Tengo aquí la observación de la señora

Ministra Esquivel, señalando que en estos casos en donde es importante conocer el contenido íntegro de la resolución, no basta con hacer la notificación de los puntos resolutiveos, sino que probablemente sea necesario que se haga de conocimiento el engrose íntegro de la resolución, lo pongo yo también a su consideración, me parece que, con eso, además de la cuestión de las normas que fueron ya excluidas (inclusive) con un recurso de reclamación, se aclararía mejor el cumplimiento para el legislador de Veracruz.

Se estaba proponiendo también la invalidez de diversos artículos, como el 33, el 35 y sus fracciones para declararlos también inválidos, pero probablemente esos artículos ya no tienen lugar de ser porque la omisión legislativa absoluta implica que se legisle de manera íntegra en relación con el 15 constitucional, 115 constitucional.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, pues, no sé si va en el mismo sentido que señala el propio Ministro ponente. Yo me estaría apartando de la declaración de invalidez contenida en el párrafo 120, creo que no es posible declarar invalidez en este caso, porque se reclama una omisión legislativa que implica que el Estado debe legislar en el sentido que la Constitución exige. Por otro lado y más importante, se debe tener en consideración que el Ministro instructor desechó la demanda respecto de la impugnación directa de los incisos a), d), e) y f) de la fracción XVI del artículo 33, fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Veracruz,

al considerar que era extemporánea. Ese auto de desechamiento fue impugnado en el recurso de reclamación 86/2020-CA, que confirmó el desechamiento. Si la litis constitucional excluyó la invalidez de esos artículos, no procedería a declararla, por lo que únicamente considero debe proceder reconocer la omisión legislativa y ordenar su reparación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en efecto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en efecto, es esa la propuesta que hacía yo hace un momento, a lo mejor no con mucha claridad, pero lo único que se debe obligar es a legislar para que se ajuste al 115 constitucional y, nada más, porque precisamente esos artículos que habían sido desechados y confirmados, creo que por la Primera Sala, pues ya no serían motivo de análisis ni (de mucho menos) de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. El plazo que estamos dando de seis meses es congruente con lo que hicimos en...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el 109.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...el 109, yo someto a su consideración si lo podemos ajustar al siguiente período de sesiones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ah, muy bien. Yo estaría de acuerdo, por supuesto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En lugar del plazo de seis meses ajustarlo a que se realice en el próximo período de sesiones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y solamente sugería yo, por petición de la señora Ministra...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ...que el plazo en que se empezara a correr, en estos casos, en especial, no solo con la notificación de los resolutivos, sino con la notificación del engrose, (digamos) de la resolución íntegra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exacto, a partir del engrose, ¿no?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero como señalen.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, bueno, el Ministro ponente acepta, presenta el proyecto modificado en cuanto únicamente tener por acreditada la omisión legislativa precisada como litis. ¿Esta parte del proyecto la podemos aprobar en votación económica o alguien votaría en contra?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no, no, serían entonces los dos puntos que usted señalaba, señora Ministra, que fueran... no a los seis meses, sino al próximo período de sesiones, en su caso, pero una vez notificada la resolución integral.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La resolución del engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Bueno, entonces, ya ponemos a votación integral estas modificaciones al proyecto. ¿La podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDAN APROBADOS LOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y derivado, sí hubo un cambio pequeño en los resolutivos, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, el resolutivo Tercero se elimina, donde estaba la declaración de invalidez de preceptos específicos; y el nuevo tercero es el cuarto, donde se precisa que se ordena al Congreso del Estado de Veracruz a legislar a más tardar el siguiente periodo de sesiones, con posterioridad a la notificación de esta sentencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿El engrose?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Dice la sentencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación o podemos aprobar los puntos resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA EL PRESENTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSAS FRACCIONES, INCISOS Y UNA PORCIÓN NORMATIVA DE DIFERENTES PRECEPTOS DE DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y CONFORME A LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. En estos apartados, ¿alguien tiene...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En relación con el apartado de precisión de las normas impugnadas, considero que, en virtud de que el concepto de invalidez planteado se encuentra encaminado a combatir determinadas normas que prevén el cobro de derechos de servicio de búsqueda de documentos, las porciones normativas que se reclaman de las leyes de ingresos de los Municipios de Tlapehuala y Eduardo Neri, deben precisarse, en el caso del artículo 51, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapehuala, este debe acotarse a la porción normativa: “y búsqueda de datos o”, mientras que, respecto al artículo 46, inciso E), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio Eduardo Neri, estimo que debe limitarse a la porción normativa “Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40”, lo anterior porque las referidas normas prevén supuestos distintos al servicio de búsqueda de documentos que es el efectivamente planteado por el accionante. En este sentido, votaré a favor de la propuesta, pero con estas precisiones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Está muy entrada en razón la información que nos ha

dado la señora Ministra Ortiz Ahlf. Si bien esta precisión se hace en alguno de los apartados posteriores, el lugar específico en el que debe quedar es, precisamente, en la precisión de los preceptos combativos, así que acepto esta observación y someto a la consideración de este Tribunal Pleno el proyecto modificado con esta precisión, en la que se especifica cuál es el apartado específico y normativo que se encuentra combatido, excluyendo los que no lo están. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿El 46, fracción IV, inciso E), numeral 7, ya no se tendría como impugnado?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señora Ministra, lo único que faltaría es, como lo está expresado en un apartado más adelante, por lo que hace al artículo 47, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teloloapan, única y exclusivamente en la parte que dice: “y búsqueda de datos”; y por lo que hace al 7 del Municipio de Eduardo Neri, única y exclusivamente por lo que hace a la expresión “Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo me separaría, para mí, no se está impugnando 46, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio, sí lo impugna, pero este se refiere a apeo y deslinde de predios rústicos, que no es el tema. Entonces eso me llevaría a un sobreseimiento y, para mí, la norma efectivamente impugnada es el 46, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, que se refiere al pago de derechos por búsqueda de información, pero con esta reserva y con la modificación

aceptada por el Ministro ponente, se consulta si en votación económica se aprueban estos apartados (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos a las causas de improcedencia y sobreseimiento, Ministro ponente, ¿quiere hacer alguna observación?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Única y exclusivamente, remarcar que las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia, ni motivos de sobreseimiento y que este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo cual, esto simplemente daría lugar a realizar el estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer una observación? Yo, de oficio advierto que es la improcedencia por el artículo que mencioné, porque no hizo valer conceptos de invalidez al referirse a un supuesto diferente del que se analiza. Con esta precisión, podemos aprobar...¿no? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Ya en el fondo, señora Ministra Presidenta?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, estamos viendo causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con esta precisión, consulto si lo podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

Gracias. Nada más que yo haría una reserva en cuanto al sobreseimiento que mencioné. Pasaríamos (ahora sí ya) al fondo del asunto, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, Ministra Presidenta. El presente proyecto deriva de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contra diversos preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlapehuala, de Arcelia, de Teloloapan, de Eduardo Neri y de Chilpancingo de los Bravo, todos del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

En el estudio de fondo de la presente acción, se propone declarar la invalidez de los artículos impugnados, los cuales, en términos generales, establecen el cobro de tarifas por la búsqueda de información en archivos municipales. La conclusión en comento se sustenta en el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, así como en los múltiples precedentes emitidos más recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 55/2023, 23/2023 y 74/2023, falladas en agosto y septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

Al respecto, la consulta propone realizar el examen de constitucionalidad a partir del principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que del contenido de las normas impugnadas no se advierte que estas guarden relación con el ejercicio de derechos de transparencia y acceso a la información en donde prevalece el tema de la gratuidad.

De ahí que, conforme a los precedentes, la consulta colige que las normas ahora impugnadas son contrarias al texto constitucional, en tanto que las cantidades previstas por el legislador local, que van de los \$38 (treinta y ocho pesos) a los \$221 (doscientos veintiún pesos) no guardan un equilibrio razonable entre el costo que representa para los municipios el servicio de búsqueda de documentos y, por ello, resultan violatorios del principio de proporcionalidad tributaria. Esto es lo que concierne al fondo del asunto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Como lo adelanté en mi intervención anterior, estoy a favor del proyecto, pero estimo que se debe declarar la invalidez únicamente de las porciones normativas que se refieren al servicio de búsqueda de documentos en los artículos 51, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapehuala y 46, inciso E), numeral 7), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, ambos del Estado de Guerrero.

Por otro lado, me aparto de la cita de los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 23/2023 y 74/2023 que aparecen en el párrafo 39, toda vez que en estos asuntos se analizaron los cobros por expedición de copias certificadas, lo cual no es materia de estudio en el presente asunto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón, Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo me estaría pronunciando en contra de la propuesta que nos hace el proyecto, porque sostiene que las cuotas por búsqueda de información en los municipios son desproporcionadas, dado que debe existir una relación razonable entre el costo del servicio y los materiales utilizados; sin embargo, el proyecto no realiza ningún análisis de los costos que los municipios implicados realizan para proporcionar los servicios correspondientes, por lo que, no se sostiene que se trate de cobros no razonables.

Desde el párrafo 25, el proyecto plantea, conforme a diversos precedentes, que para respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros elementos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio. De esa premisa se establece que los cinco preceptos impugnados transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, porque no se justifican los montos legislados, inclusive, bajo el argumento de mayoría de razón, pues se considera que la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que su reproducción, dado que es una actividad realizada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, lo que se afirma no debe perseguir lucro alguno.

Me aparto de esos parámetros porque la razonabilidad depende o dependería no solo del costo del servicio y los materiales utilizados, pues el otorgamiento de un servicio público, como la expedición de copias simples o certificadas, como es el caso, requiere presumiblemente de diversas acciones y recursos, como un aparato administrativo dedicado a realizar la búsqueda, archivos en estado de ser reproducidos, inmuebles en los que se resguarden los archivos, propios, rentados, gastos para su preservación, mantenimiento, sueldos de personas servidoras públicas, equipos de cómputo, licencias de programas, escáneres, fotocopadoras, gastos de traslado, si el archivo está en otro inmueble, insumos, consumibles, etcétera.

Es decir, una infraestructura organizacional, material, humana y tecnológica para que los municipios puedan prestar el servicio solicitado. En este sentido, es suficiente que el proyecto se justificó únicamente en una relación razonable entre el costo del servicio y los materiales utilizados, pues deja de lado el costo que para los municipios puede tener la generación, preservación, conservación, tratamiento de archivos, así como el personal y tecnología suficiente para realizar las búsquedas y prestar el servicio que se requiera.

Cabe destacar que la acción de inconstitucionalidad se relaciona con municipios del Estado de Guerrero, respecto de los que el propio proyecto no proporciona ningún elemento que indique cuál es el costo organizacional, material, humano, tecnológico que realizan para cumplir con esas obligaciones. Por ello, no se puede sostener que la búsqueda de documentos requiera menores recursos, y ni siquiera, porque ni siquiera nos permite inferir a qué

recursos se refiere para determinar si ese costo es proporcional o no.

Por otro lado, parecería excesivo exigir que el Congreso del Estado debió haber explicado por qué determinó esas tarifas sin establecer elementos objetivos y razonables que las justifiquen, como se argumenta en el párrafo 36, no se señala si se exploraron las exposiciones de motivos de las cinco iniciativas en las que se podría haber argumentado la razón para plantear las cuotas correspondientes.

Cabe mencionar que los únicos afectados por la resolución de esta acción de inconstitucionalidad, son los municipios Tlapehuala, Arcelia, Teloloapan, Eduardo Neri, Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero y, sin embargo, pues no son parte ni fueron llamados para opinar, en su caso, aportar elementos que pudieran dar claridad de los gastos que les implica proporcionar los servicios impugnados.

Finalmente, si el costo de los servicios dependiera de una relación razonable entre materiales utilizados, costaría lo mismo en todos los municipios del país, pues el material que implica la expedición como copias certificadas, pues es el mismo; sin embargo, para el proyecto la notoria diferencia de las cuotas de un servicio en los municipios señalados no forma parte de su consideración como para haberlas calificado como “cuotas desproporcionadas”.

De allí que se puede afirmar que las cuotas establecidas en las leyes de ingresos municipales combatidas se encuentran dentro de rangos subjetivos, en tanto no se tienen parámetros para poderlas

calificar sin el estudio correspondiente. Considero que... bueno, finalmente, pues lo dejaría ahí, creo que no hay materia suficiente, no hay datos suficientes para poder calificar de desproporcionadas las cuotas mencionadas. Muchas gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, una sugerencia al señor Ministro ponente. Una pregunta (casi), porque se impugna el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapehuala y algunos otros semejantes, del Municipio de Arcelia, de Teloloapan, en fin. El estudio se hace en relación con la fracción que se refiere a la búsqueda de información, pero el encabezado de esas normas, a su vez, se refieren también a la expedición de copias simples y certificadas. ¿No sé si debiera también invalidarse el artículo por lo que se refiere a esa búsqueda o de la expedición de copias simples y certificadas o solo por lo de la fracción concreta? Es una sugerencia o duda al señor Ministro ponente. ¿Ministro?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. En la fijación de las normas, la señora Ministra Ortiz Ahlf tuvo una intervención muy atinada, pues precisamente reflexionó sobre lo que hoy el señor Ministro Aguilar me inquiera y, efectivamente, yo acepté que en ese capítulo habría que hacer precisamente esa distinción.

En el caso del municipio específico al que se refiere el señor Ministro Aguilar, acepté la observación en el que solamente se concreta a la expresión “búsqueda de datos”. Por lo que hace al otro municipio, única y exclusivamente en la parte que corresponde precisamente a la misma actividad. De suerte que, efectivamente, tal cual lo ha vuelto a decir el señor Ministro Aguilar, desde la precisión de las normas se determinó en base a la observación de la señor Ministra Ortiz Ahlf cuáles serán los segmentos específicos. Para su mayor claridad, estaría por decirles que en el de Tlapehuala en la precisión de las normas combatidas, ya única y exclusivamente en la fracción VII, que corresponde al artículo 51, única y exclusivamente queda “búsqueda de datos”, como lo acepté hace unos momentos.

Por lo que hace al Municipio de Eduardo Neri, única y exclusivamente en la parte en la que se refiere a la búsqueda de los datos correspondientes, excluyendo las otras dos hipótesis que se suman a ella. De suerte que la observación del señor Ministro Aguilar quedará (creo) superada con lo que acepté en una primera oportunidad.

Por lo que hace a la insistencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, evidentemente, al corregir el tema específico de la precisión de las normas, eso se verá reflejado en las hojas que aquí tengo apuntadas, es decir, comenzará en la 7, que es la precisión de las normas y se repetirá o replicará en la 17, en la 18 y en la 19, incluso, esta cuestión había sido advertida ya por mi ponencia y se la distribuyó oportunamente al señor Secretario de Acuerdos; sin embargo, convinimos en que lo mejor era que se explicara durante la exposición, porque cuando se leen los resolutivos, se leen

genéricamente. La señora Ministra Ortiz Ahlf hizo el comentario previo a que yo aclarara y eso nos facilitó mucho.

Y, por lo que hace así al argumento ya de fondo de la señora Ministra Batres Guadarrama, efectivamente, la parte medular del proyecto, tal cual lo hizo valer la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la comparación por el mismo servicio entre los municipios nos lleva a una interrogante: ¿cuál es el verdadero valor? ¿Dónde está la proporcionalidad de unos y de otros? Pues, mientras en unos se habla en pesos, como por ejemplo, el Municipio de Tlapehuala cobra \$70.78 (setenta punto setenta y ocho pesos) y \$38.25 (treinta y ocho punto veinticinco pesos) junto con el Municipio de Arcelia, por ejemplo, Eduardo Neri que fija en Unidades de Medida y Actualización, nos da \$108 (ciento ocho pesos) por el mismo servicio; sin embargo, los restantes municipios, unos cobran \$43.42 (cuarenta y tres punto cuarenta y dos pesos), otro \$217.14 (doscientos diecisiete punto catorce pesos) y otro \$221.48 (doscientos veintiuno punto cuarenta y ocho pesos), de ahí que la falta de explicación de esa variante tan determinante es lo que lleva a que conforme a precedentes este proyecto se haya presentado así. Obviamente, esta nueva conformación da lugar a algún otro tipo de opinión.

De cualquier manera, considerando los precedentes, sostengo el proyecto tal cual se ha venido resolviendo por este Tribunal Pleno en múltiples asuntos. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias por la aclaración. Yo quisiera, nada más, ilustrar a este Pleno en una muy rápida exploración que se hizo, observamos que en diferentes municipios se cobran montos mucho más altos todavía que los expresados para estos municipios cuya ley está en impugnación.

Nos asomamos al caso de Coahuila, donde en el Municipio de Frontera las copias certificadas, la expedición de múltiples documentos certificados que obran en los archivos del propio municipio, se cobran en \$102 (ciento dos pesos); en el Municipio de Zapopan, Jalisco, se cobra nada más por la búsqueda de antecedentes \$226 (doscientos veintiséis pesos); en el Municipio de Durango, Durango, la búsqueda de archivos, por ejemplo, de predios no urbanos cuesta \$108 (ciento ocho pesos); y en otros documentos como los certificados o copias de informes que requieran otro tipo de búsqueda de antecedentes, se cobran \$325 (trescientos veinticinco pesos). Es decir, hay un rango sumamente diferenciado, que entiendo, tiene que ver justamente por los costos que implica tanto resguardo de archivos como el propio trabajo de personas servidoras públicas, tecnología que se utiliza a disposición de los propios municipios. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo, precisamente, para mí, está impugnada toda la fracción XII y la fracción y la fracción XII, dice: “copias simples y certificadas” y “búsqueda de datos o documentos”. Son dos hipótesis diferentes.

Entonces, yo ahí sí, sería por razones adicionales. Para mí es toda la fracción XII. Y, en ese sentido, sería mi voto con reserva. Por eso era importante la precisión de la litis desde el principio.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. En la hoja 2 del proyecto, podrán ustedes ver la reproducción que se hace del concepto de invalidez que formuló la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en donde una vez precisadas por parte de las porciones normativas, lo hace en lo correspondiente a búsqueda de información. Desde luego, que la expedición de copias también implicaría algún tema. Parecería que...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo encontré un concepto de argumento dirigido a reproducción. De ahí que, a mi juicio, era toda la fracción.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo, nada más para manifestar, Ministra, que me aparto de algunas consideraciones para los párrafos 30, 35 y 36 y tengo una salvedad similar a la expresada por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, respecto a la cita de los precedentes, de la acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas... no, perdón, es la 23/2023 y la 74/2023. Me parece que estas no son exactamente aplicables al caso, y además que sí hay precedentes que no están citados aquí, y que creo que pudieran robustecer el fundamento de la propuesta, como a la acción de inconstitucionalidad 50/2023. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Procederé a hacer la sustitución: eliminando tanto la 23/2023, como la 74/2023, prevalece la 55/2023, y agregaré (si ustedes no tienen ningún inconveniente) la 50/2023.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, porque no están llamados a manifestar su opinión los principales afectados que son los municipios, y porque no hay un estudio de costos que ampare calificar como desproporcionados esos cobros.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo iría parcialmente a favor del proyecto, para mí, sí es invalidez de la fracción XII del 51, ¿verdad?, del municipio específico; y entonces,

esto incluiría razones adicionales en este que me llevarían a la invalidez total.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de los párrafos indicados; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por la invalidez total de la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapehuala; y con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, quien expresa precisiones al respecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente punto, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra. Tiene que ver con los efectos en este apartado y en consonancia con los precedentes, se propone a las señoras y señores Ministros que la invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso local; asimismo, conforme al criterio mayoritario de este Tribunal Pleno del cual (criterio que no participo) se exhorta al órgano legislativo local para que no incurra en este mismo vicio de inconstitucionalidad en lo futuro. Finalmente, se ordena que se notifique a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor, pero me aparto del exhorto al Congreso local, como lo he hecho en precedentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con la reserva anunciada por el Ministro González Alcántara, ¿alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar los efectos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Vamos a checar los puntos resolutivos, ahora sí, con la modificación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el punto resolutivo segundo, se precisan las porciones normativas en los términos en que se modificó el proyecto tratándose del artículo 47, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teloloapan, y tratándose del artículo 46, fracción IV, inciso E), numeral 7).

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Esos se van a tener...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se precisa la porción normativa que se invalida.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es que es el segundo párrafo del 46.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 46, fracción...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: 46.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Fracción IV, segundo párrafo, y que se invalide... ¿sí, verdad, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Mire, daré lectura al artículo 46 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, este comienza diciendo: “Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente”. Eso nos lleva hasta el apartado...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 7.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: IV, en el que se abre otro capítulo en donde se dice: “E) TRATÁNDOSE DE PREDIOS RÚSTICOS EN LAS COMUNIDADES.”, hasta donde se llega al punto número 7), dice: “De más de 100 hectáreas, por cada excedente 0.05”, y más adelante dice: “Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores.”. Como más adelante viene un punto número 2, esto haría parecer que se encuentra inmerso en el punto número 1, que viene desde la fracción IV que dice: “Otros servicios”. A partir de la fracción IV, de: “Otros servicios” viene un 1., que se desdobra en un 1.- A, B, C, D, E, en donde se encuentra el punto 7), que suma esta expresión, y más adelante, (tres párrafos adelante) dice: “2”. Por eso nosotros habíamos considerado que era el 7), segundo párrafo, pero supongo que con la precisión que se haga debidamente en el

capítulo que ya se aprobó, quedaría bastante más claro. Lo importante es determinar si es el segundo párrafo o cuál es. Creo que sí es el cuatro, punto número 1., punto número 2, número 7), segundo párrafo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que el E), punto 7) habla de predios rústicos y apeo y deslinde, no de copias certificadas, pero bueno.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Creo que si ustedes lo consideran, desde la precisión de la litis, podría ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De ahí lo vemos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Excluir, que es el 7), aunque se precisa como 7), la verdad es que en la topografía del artículo no queda claro si pertenece al 7) o no, lo único que sí queda es que es entre el 1. y el 2. Pero precisándolo, creo, con toda claridad ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estaría puesto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con estas modificaciones ¿podemos aprobar los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Yo haría ahí un concurrente de los puntos.

Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo lunes trece de mayo a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)